

MAT.: 1. Descargos. 2. Responde Requerimiento de información. 3. Acompaña documentos.

ANT. Res. Ex. N°1/Rol D-026-2024

ADJ. Documentos 1 al 8

SRA. JAVIERA VALENCIA MUÑOZ

Fiscal Instructora (División Sanción y Cumplimiento)

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Fernando Enrique Santibáñez Mancilla, cédula nacional de identidad N°6.514.007-1, en representación de **SOCIEDAD MUTUALISTA EXTRACCIÓN** (“Sociedad”, “Mutual”, “Camping”, “Camping de Extracción”, o “mi representada”, indistintamente), Corporación de derecho privado sin fines de lucro, RUT 71.111.900-0, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida La Paz N°1556, comuna de Calama, Región de Antofagasta, en procedimiento sancionatorio **ROL D-026-2024**, a Ud. respetuosamente expongo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), vengo a presentar defensa respecto a los cargos formulados por esta Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o “Superintendencia”), mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-026-2024, de 28 de febrero de 2024 (en adelante “Formulación de Cargos”), en el procedimiento administrativo sancionador **Rol D-026-2024**, solicitando tener por presentados nuestros argumentos de defensa y, en definitiva, absolver a la Corporación sin fines de lucro de los cargos formulados, todo ello, en virtud de los fundamentos que se exponen a continuación:

I. PLAZO DE INTERPOSICIÓN.

En relación a la oportunidad de la interposición de los presentes descargos, cabe señalar que la Res. Ex. N°1/ROL D-026-2024 nos fue notificada personalmente con fecha 05 de marzo de 2024.

Es preciso mencionar que, mediante la Res. Ex N°1/ROL D-026-2024, mediante su resuelvo III se indica que el plazo para formular descargos es de 15 días hábiles, ampliados de oficio por el resuelvo IV en 7 días hábiles.

De esta forma y en virtud de lo anterior, la presentación de los descargos se realiza dentro del plazo establecido en el art. 49 de la LOSMA, por lo que se solicita tenerlos por presentados.

II. DESCARGOS.

Los descargos que esta parte viene a evacuar, dicen relación con la falta de información disponible de manera íntegra y oportuna; deviniendo en una falta de claridad y precisión en los fundamentos de la infracción; no dando cumplimiento al mandato legal de mantener el expediente sistematizado y actualizado; sacrificando así la oportunidad que tenía esta parte de presentar Programa de Cumplimiento, todo ello considerando los errores formales, los largos plazos de distancia, y los otros obstáculos para el cumplimiento ambiental de mi representada.

En virtud de lo señalado en el art. 49 inciso segundo de la LOSMA, *“la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”* (destacado propio).

En la misma línea, el art. 33 inciso segundo de la misma ley, refiriéndose al sistema SNIFA indica que: *“Dicha plataforma deberá permitir, además, mantener un historial sistematizado y actualizado de las acciones de fiscalización realizadas respecto de cada sujeto fiscalizado y sus resultados, así como de los procesos sancionatorios de que sean objeto y los resultados de ambos (...)*”.

Los descargos formulados, como indicábamos, dicen relación con tres alegaciones. La primera, es que (1) esta parte no pudo obtener acceso a la información de forma íntegra y oportuna del expediente, en los términos del Art. 33. La segunda, que (2) una vez notificada la Superintendencia que había errores en el expediente, sigue estando incompleto, sin constar una resolución que viene a rectificar los datos de la infracción, deviniendo en una falta de claridad y precisión de los hechos constitutivos de la infracción en los términos del art. 49. Y, tercero, que (3) habiendo transcurrido dos años entre la infracción y la formulación de cargos, esta parte consideró legítimamente que se trataba o existía un error. Esto sumado a que en el expediente había antecedentes pertenecientes otra causa y no los que correspondían.

1. Falta de acceso íntegro y oportuno al expediente.

En cuanto a los hechos, al momento de la notificación, fue entregada por mano, la formulación de cargos, el acta de fiscalización ambiental, y una resolución que rectifica el acta de fiscalización ambiental. No obstante, no fue entregada y **no se pudo obtener acceso a la denuncia, al informe de fiscalización ambiental, y al reporte técnico.**

El agravio, consiste en que no pudimos obtener el detalle de la georreferenciación del receptor, ni los datos específicos de la denuncia, solo el contexto general. Ello tuvo como consecuencia, que no pudimos entregar toda la información para que nos pudiera asesorar una consultora especializada en ruidos, ya que no fue fácil determinar cuáles otras unidades dentro del predio de 8,8 hectáreas del camping podrían estar siendo consideradas, además de la obvia y evidente cancha relativa al concierto. Luego, tampoco pudimos obtener el detalle de la denuncia, donde pudimos corroborar que el receptor correspondía al domicilio de una vecina (y no de otra, por ejemplo).

Respecto a esta primera alegación, en cuanto a la información que SI constaba en dicho expediente, en la Carpeta de Antecedentes, de fecha 28 de febrero de 2024, **figuraban 6 denuncias subidas, el informe técnico de fiscalización ambiental, la notificación contenida en dicha carpeta y el reporte técnico, pero que tenían siquiera relación con la presenta causa,** puesto que todos ellos referían a la unidad fiscalizable COLEGIO

MÉDICO DE IQUIQUE, que como se desprende del nombre, no coincide tampoco con la región de Antofagasta, sino a la región de Tarapacá (Documento N°7).

Una vez solicitada la reunión de asistencia al cumplimiento, con fecha jueves 21 de marzo de 2024, reunión que fue programada y realizada el día 26 de marzo, día que vencía el término para presentar un programa de cumplimiento; informamos de estos hechos a la Superintendencia, y fue durante el transcurso de dicha reunión, que fue reemplazada la información dentro del expediente. Solicitamos dejar constancia en acta de estos hechos, cuestión que, si bien consta, no se entrega mayores detalles (“*Carpeta de antecedentes publicada en SNIFA pertenece a otro caso.*”).

En consecuencia, hasta este punto se puede argumentar que la denuncia, el informe de fiscalización ambiental, y el reporte técnico, fueron recién entregados el día del vencimiento del plazo del Programa de Cumplimiento.

2. Falta de claridad y precisión en los hechos en los que se funda la infracción

A mayor abundamiento, como indicábamos anteriormente, el expediente sigue sin estar completo. Puesto que recibimos por mano, al el momento de la notificación, además del acta de fiscalización ambiental, **una resolución de corrección de oficio**, de fecha 30 de diciembre de 2022. (Documento N°8)

El contenido de dicha resolución, ordenó rectificar el Acta de Inspección Ambiental, en cuanto a los valores de *NPSeq* y *NPMin*.

Independiente del contenido de la modificación, en lo práctico, esta parte tuvo conocimiento parcial de los hechos de la infracción, con un aviso de que *había aspectos técnicos imprecisos*, sin estar disponible dicha información en línea, y sin haber obtenido oportunamente el reporte técnico, donde se obtenía el total de detalles necesarios para la elaboración de algún tipo de medida de insonorización, considerando su alto costo.

En consecuencia, en virtud de todo lo anterior, resulta dable calificar de incompleto el expediente, en los términos del art. 33 y 42; Dado que contenía información de otras causas, dejó de contener información esencial, y no estuvo permanentemente actualizado.

3. Obstáculos en el cumplimiento ambiental

En último término, en razón de los propios actos de la Superintendencia, que fueron alterando durante la tramitación los datos de la infracción, se puede observar cómo ello devino en un obstáculo durante la tramitación de la presente causa, la que nos dejó sin la posibilidad de contar con la información suficiente para emplear los dispositivos que la ley establece.

Esta parte no tiene inconvenientes en ingresar conforme al conducto regular del procedimiento de sanción, y optar a presentar un Programa de Cumplimiento. No obstante, recién el último día del plazo fuimos enterados de texto de la denuncia, y pudimos acceder al reporte técnico.

Cabe insistir que la formulación de cargos llegó dos años después de los hechos que motivaron la infracción, y llegó con referencias a otra causa, motivo por el cual mi representada, especialmente la persona que recibió la información, legítimamente creyó que se encontraba subsanada dicha infracción, y que su notificación podía tener que ver con algún tipo de error (lo que también se desprende de la rectificación del acta de inspección). En cualquier caso, independiente del error, no ha mediado acto de reformulación de cargos ni subsanación de oficio, corriendo los plazos de nuevo para esta parte poder lidiar con los vicios que en esta presentación hemos enunciado.

Deben considerar, que el camping tiene 8,8 hectáreas de extensión. Tiene espacios al aire libre, canchas, espacios cerrados, espacios abiertos, extractores de aire, salas de máquina, grupos electrógenos, un salón, y colinda con diversos predios. Todo ello implica que la precisión es un factor clave para poder elaborar medidas de insonorización. Además, el concierto que se denuncia, fue un hecho puntual, y nada tiene que ver con el giro del establecimiento. Se adoptaron los aprendizajes desde aquella vez, y no han vuelto a ocurrir

eventos de ese tamaño. Todo ello funda que el reproche que se hace a mi representada resulte desproporcionado y desajustado a las normas y de los criterios de razonabilidad.

Por todo lo señalado anteriormente, en los puntos N°1, N°2 y N°3, es que se solicita a la Sra. Fiscal Instructora absolver a mi representada de los cargos formulados.

4. Petición Subsidiaria: Aplicación de la mínima sanción

Según lo señalado en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (2017) (en adelante, "Guía Metodológica"), dentro de las sanciones no pecuniarias, se establecen ciertos requisitos.

En particular, para la aplicación de la **sanción no pecuniaria de amonestación**, se requiere, en primer lugar, que la calificación de la infracción, sea leve, cuestión que ocurre en este procedimiento, conforme al considerando quinto y resuelvo primero de la Formulación de Cargos.

En segundo lugar, se puede argumentar que esta sanción cumple un rol disuasivo, y que *su función es disuadir al infractor para que modifique su conducta, sin ocasionar un impacto económico para el mismo. En este caso, la amonestación funcionará como una advertencia, la cual deberá ser asimilada por el infractor para corregir su comportamiento futuro.*

Respecto este punto, tal ha sido la situación que ha acontecido. Se intentó unas pocas veces explotar el giro de shows y conciertos en vivo en el recinto, sin embargo, una vez que tomamos conocimiento de las actividades de fiscalización, decidimos como establecimiento no volver a realizar este tipo de actividades, puesto que precisamente desconocíamos de los efectos y alcances de la norma.

En tercer lugar, las bases señalan que *la aplicación de este tipo de sanción en desmedro de una sanción pecuniaria procederá cuando se tenga certeza de que ella permite cumplir el fin disuasorio, para lo cual corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA.*

En cuanto a los antecedentes que requiere el Art. 40 de la LOSMA, respecto **del literales a) y b)**, la misma acta de fiscalización indica que sería una casa afectada, donde vivirían tres personas de edad; En cuanto al **literal c)**, relativo al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, este habría sido puntual, y actualmente nulo, puesto que el predio no explota dicho giro, y no forma parte de sus ingresos regulares, por supuesto, salvo aquella vez que se tomó conocimiento de la situación que origina esta denuncia; En cuanto al **literal d)**, relativo a la intencionalidad, cabe señalar que no ha sido ni será el propósito del CAMPING DE EXTRACCIÓN convertirse en un centro de conciertos. Su finalidad es servir de apoyo a la persona del afiliado y su familia, y proveer de un espacio limpio, sano y familiar. La explotación del rubro del espectáculo no forma ni formará parte del giro del establecimiento, principalmente por la toma de consciencia del error; En cuanto al **literal e)**, relativa a la conducta anterior, mi representada no registra otros procedimientos de sanción ante esta Superintendencia;

En cuanto al **literal f)**, relativo a la capacidad económica del infractor, se adjunta carpeta tributaria de la corporación (Documento N°4). Con todo, cabe precisar ciertos elementos de contexto para una correcta ponderación de este literal.

Sociedad Mutualista Extracción, es una institución sin fines de lucro, de ayuda al trabajador de Codelco Chile, División Chuquicamata, que nació de la inquietud de un grupo de trabajadores de la Superintendencia de Extracción Plantas, el 20 de julio del año 1983. Su financiamiento casi en su totalidad es con cargo a las cuotas sociales, las que a su vez, cumplen distintas finalidades. (Documento N°5).

Según lo que se detalla en el documento sobre *Distribución de Cuotas Sociales* (Documento N°6), los ingresos de la Mutual, van en su 70% aproximadamente a un Fondo Auxilio Cesantía; Aporte funerario por fallecimiento de cargas reconocidas; Asesoría Jurídica (una atención mensual sin costo para el asociado) y finalmente, un obsequio navideño (antigüedad año calendario).

Con lo anterior, y según se ilustra en el siguiente gráfico, el Club de Campo, es mantenido con cargo a un aproximado de 20% de las cuotas sociales:



DISTRIBUCIÓN CUOTA SOCIAL N° 1 con derecho a Fondo Auxilio Cesantía

Beneficios sociales	Cuota %	13.500
Obsequio Navideño	Cuotas fija	3.000
Total cuota		16.500

Beneficios sociales	%	\$
Asesoría Jurídica	0,70%	95
Ayuda Mortuoria	1,80%	243
Club de Campo	20,00%	2.700
Gasto Administrativo	7,50%	1.013
Fondo Auxilio Cesantía	70,00%	9.450
Total de Egresos	100,00%	13.500

Ello, en el contexto de la mantención del Club de Campo, hace que, desde la pandemia, se hayan tenido que desvincular trabajadores, pasando de 13 a 3, actualmente; y, por consiguiente, también han dejado de funcionar ciertas instalaciones, tales como la piscina, por su alto costo de mantención y falta de presupuesto; por lo tanto, cualquier tipo de sanción pecuniaria podría ser profundamente onerosa.

Por último, en cuanto al **literal i)** relativo a todo otro criterio, en particular el de colaboración eficaz, solicitamos que sea ponderado para esto el haber solicitado una reunión de asistencia al cumplimiento, de haber indicado vicios formales solicitando ser subsanados, y el haber dado respuesta al requerimiento de información, pese a que en lo medular se alega la absolución o sustitución de multa.

No aplicarían los literales g) y h), por no tratarse de un área silvestre protegida por el Estado; o por haber existido en la causa un Programa de Cumplimiento asociado.

Por todo lo anterior, y considerando especialmente que la guía metodológica concluye señalando que: “Serán antecedentes favorables para la adopción de esta decisión los siguientes: (i) si la infracción no ha ocasionado riesgo ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas; (ii) si no se ha obtenido un beneficio económico con la infracción

o este no ha sido de una magnitud significativa; (iii) si el infractor no cuenta con un conducta anterior negativa; (iv) si la capacidad económica del infractor es limitada; y, (v) si se ha actuado sin intencionalidad y con desconocimiento del instrumento de carácter ambiental respectivo, lo cual se pondera de acuerdo al tipo y alcance del instrumento.”; se solicita aplicar subsidiariamente la sanción no pecuniaria de amonestación.

En conclusión, en virtud de lo señalado en este punto N°4, en el eventual caso que nuestra solicitud de absolución no sea acogida, solicitamos tener por fundada todas y cada una de las causales que hacen procedente la aplicación de sanción de amonestación, en reemplazo de la sanción pecuniaria de multa.

POR TANTO, solicito a Ud. tener por presentados los descargos de mi representada, dentro de plazo y, en razón de las consideraciones expuestas y los demás que constan en el presente procedimiento administrativo sancionador, acceder a las siguientes solicitudes:

1. Absolver a **SOCIEDAD MUTUALISTA EXTRACCIÓN** de los Cargos Formulados, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho señalados en el presente escrito, en los puntos N°1, N°2 y N°3.
2. En subsidio de lo anterior, condenar a **SOCIEDAD MUTUALISTA EXTRACCIÓN** a la sanción de amonestación escrita, conforme a los argumentos referidos en el punto N°4

III. RESPONDE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

A continuación, en virtud de lo dispuesto en el resuelvo VIII de la Formulación de Cargos, se procede a dar cumplimiento a lo solicitado por esta Superintendencia, e ir acompañado la documentación respectiva a cada punto contenido en el requerimiento de información.

1. *Identidad y personería con que actúa el representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.*

Conforme se acredita en el Certificado de Directorio de Persona Jurídica sin Fines de Lucro (Documento N°1), de fecha 22 de marzo de 2024; y el Acta de Asamblea Extraordinaria que Modifica Estatutos Sociedad Mutualista de Extracción”, de fecha 05 de diciembre de 2016 (Documento N°2), consta que, don FERNANDO ENRIQUE SANTIBÁÑEZ MANCILLA, cédula nacional de identidad N°6.514.007-1, es representante legal de la SOCIEDAD MUTUALISTA EXTRACCIÓN. Se acompaña, adicionalmente, copia simple de la cédula de identidad del representante (Documento N°3).

2. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

Se acompaña a esta presentación, el documento denominado Carpeta Tributaria Electrónica para solicitar créditos, de fecha 22 de marzo de 2024, emitida por el Servicio de Impuestos Internos (Documento N°4).

3. Identificar las maquinarias, equipos, herramientas, actividades y/o dispositivos generadores de ruido dentro de la Unidad Fiscalizable. Indicar el número de parlantes que utiliza el recinto, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas de los parlantes y su potencia, indicando si el establecimiento cuenta con terraza y/o sector abierto que se encuentre habilitado con parlantes o equipos de música. Asimismo, señalar el horario y frecuencia de la música en vivo, indicando en el plano simple, la ubicación donde se realiza y su relación con los receptores sensibles. De igual manera describir si se realiza al interior de la edificación de la Unidad Fiscalizable o en el sector de terraza y/o patio en caso de existir.

Como señalábamos, el listado de actividades, dispositivos, herramientas, entre otros, va contenido en el Documento N°5, que refiere las actividades que se desarrollan en el Club de Campo. Existen distintas dependencias; pero conforme lo señalado en el procedimiento, se adjunta foto georreferenciada del lugar donde se realizó el espectáculo en vivo.

4. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos

de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en el informe DFZ-2022-3101-II-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.

Esta información, está contenida en el punto tercero de esta presentación, y contenida en el documento acompañado en el Documento N°5; y también en la siguiente fotografía acompañada:



5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable (recinto o establecimiento), indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

El camping abre al público por solicitud de reserva.

El Restaurant funciona solo el día sábado. 11pm y cierra aproximadamente a las 04:00, conforme al uso de la patente.

Existe una escuela de futbol que funciona los días Lunes Miércoles y Viernes 18.30 a 20.30; y otra escuela que asiste los días martes y jueves de las 16:00 a las 18:00. Cabe indicar que ambas son facilitadas a colegios, y no a entidades privadas, para que los alumnos puedan practicar educación física.

En fechas puntuales empiezan a funcionar las pérgolas, en general el día miércoles, porque hay cambio de turno en las faenas mineras. Pocas veces las pérgolas se usan fuera del horario de las 21pm, principalmente por la temperatura helada que comienza a descender a estas horas de la noche. El sector es amplio y silencioso, por lo que el alcance de eventuales usos de la voz de los usuarios, podría ser limitado. No se permite el uso de parlantes para los particulares, por fuera de los de uso doméstico, y se maneja un código de comportamiento adecuado, puesto que principalmente sus usuarios son los trabajadores de CODELCO que aportan cuotas sociales.

El día Domingo funciona de 12:00 a 17:00 y el día lunes permanece cerrado.

6. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos, herramientas, actividades y/o dispositivos generadores de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

El camping abre al público por solicitud de reserva.

El Restaurant funciona solo el día sábado. 11pm y cierra aproximadamente a las 04:00, conforme al uso de la patente.

Existe una escuela de futbol que funciona los días Lunes Miércoles y Viernes 18.30 a 20.30; y otra escuela que asiste los días martes y jueves de las 16:00 a las 18:00. Cabe indicar que ambas son facilitadas a colegios, y no a entidades privadas, para que los alumnos puedan practicar educación física.

En fechas puntuales empiezan a funcionar las pérgolas, en general el día miércoles, porque hay cambio de turno en las faenas mineras. Pocas veces las pérgolas se usan fuera del horario de las 21pm, principalmente por la temperatura helada que comienza a descender a estas horas de la noche. El sector es amplio y silencioso, por lo que el alcance de eventuales usos de la voz de los usuarios, podría ser limitado. No se permite el uso de parlantes para los particulares, por fuera de los de uso doméstico, y se maneja un código

de comportamiento adecuado, puesto que principalmente sus usuarios son los trabajadores de CODELCO que aportan cuotas sociales.

El día Domingo funciona de 12:00 a 17:00 y el día lunes permanece cerrado.

7. Indicar, en el caso que se hayan realizado, la ejecución de medidas correctivas¹ orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.

Además de dejar de explotar el giro de los shows en vivo con amplificación profesional, no se han adoptado nuevas medidas, puesto que a nuestro entender, ha bastado para detener los inconvenientes y emisiones excesivas generadas por la Mutual.

En virtud de lo expuesto, se solicita tener por contestado en tiempo y forma el requerimiento de información del capítulo III de esta presentación.

IV. ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

Se solicita tener por acompañado los siguientes documentos que se adjuntan en el presente escrito en formato digital:

1. Certificado de Directorio de Persona Jurídica sin Fines de Lucro, de fecha 22 de marzo de 2024, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
2. Acta de Asamblea Extraordinaria que Modifica Estatutos Sociedad Mutualista de Extracción”, de fecha 05 de diciembre de 2016, donde consta que, don FERNANDO ENRIQUE SANTIBÁÑEZ MANCILLA, cédula nacional de identidad N°6.514.007-1, es representante legal de la SOCIEDAD MUTUALISTA EXTRACCIÓN.
3. Copia Simple de Cédula de Identidad de don FERNANDO ENRIQUE SANTIBÁÑEZ MANCILLA.

4. Carpeta Tributaria Electrónica para solicitar créditos, de fecha 22 de marzo de 2024, emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
5. Documento “Reseña Histórica” – Sociedad Mutualista de Extracción.
6. Documento “Distribución de Cuotas Sociales” – Sociedad Mutualista de Extracción.
7. Carpeta de Antecedentes, de fecha 28 de febrero de 2024, a la unidad fiscalizable COLEGIO MÉDICO DE IQUIQUE.
8. Resolución de corrección de oficio, de fecha 30 de diciembre de 2022. (Documento N°8)

Fernando Enrique Santibáñez Mancilla

Presidente



SOCIEDAD MUTUALISTA EXTRACCIÓN

Corporación de derecho privado sin fines de lucro,

RUT 71.111.900-0